

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-01004.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los ejecutados, contra el mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** instaurado por **Luis Fernando Orjuela Sarmiento** en contra de **Álvaro Corzo Mayorga** y **María Leonor López**.

ANTECEDENTES

1. El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual se libró orden de apremio en favor del demandante y en contra de Álvaro Corzo Mayorga y María Leonor López, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés n.º 001, 002, 003; y, únicamente, en contra de Álvaro Corzo Mayorga, por la obligación incorporada en el cartular n.º 004.

De igual forma, en la decisión impugnada, se negó librar el mandamiento contra, María Leonor López, en lo que respecta al último título valor por cuanto allí no se obligó cambiariamente; y, Álvaro Hernán Corzo López, en torno a todos los pagarés arrimados, porque no suscribió ninguno, ni fungió tampoco como deudor hipotecario; finalmente, en el auto recurrido se ordenó el embargo de inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los ejecutados.

2. El recurso interpuesto va dirigido a que se revoque el pronunciamiento señalado, *«de conformidad [con] la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, por cuanto el «título ejecutivo» arrimado al proceso *«no reúne las características de ser claro, expreso y exigible»*.

Ello, habida cuenta de que, según el recurrente, «el título báculo de esta ejecución es la Escritura Pública [n.º] 2846 de fecha 19 de junio de 2018, junto con los denominados pagarés», y, el primero de estos instrumentos, «adolece del requisito de claridad», pues contiene, en su cláusula décima primera, la siguiente manifestación:

Décimo Primero. El dinero se presta por un (1) año contado a partir de la firma de esta escritura y este plazo podrá ser prorrogable por acuerdo escrito de las dos partes contratantes. LOS DEUDORES Y/O EL CODEUDOR siempre y cuando se hallen al día en el pago de los correspondientes intereses, podrán hacer abonos a capital por sumas no inferiores a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). El pago del capital, intereses y demás obligaciones derivadas de esta hipoteca, se harán a EL ACREEDOR en la ciudad de Bogotá.

Y, entonces, tal pacto, hace que «no resulte] clara la condición referente al pago de la misma, pues al sumar la suma de cinco millones de pesos por el presunto año del préstamo, [se estaría] ante una suma de \$60.000.000 millones y no lo que se refleja en los respectivos pagarés, máxime aún, que no quedo estipulado cuanto sería el cobro de intereses y [por qué] concepto», además de que, aducen los ejecutados, que «ellos habían acordado unos pagos mensuales con el acreedor hasta la cancelación del crédito en su totalidad pero no por dicho tiempo».

3. Por su parte, el mandatario del extremo convocante señaló, que los títulos arrimados «contiene[n] una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, ante lo cual no existe ninguna excepción que pueda prosperar para sustraerse de su pago», amén que, de un lado, «ante la existencia de los títulos valores se subsume que la obligación está vigente», y, de otro, tales «están amparados con la presunción de autenticidad».

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que

acaee en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar *-grosso modo-* qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, *et cetera*, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad) se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado, y, si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.

2. En el *sub-lite*, de entrada, debe aclararse que el apoderado recurrente alegó formular la «excepción previa» de «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales», contemplada en el numeral 5.º del canon 100 del Código General del Proceso; sin embargo, lo que en puridad ataca son los «requisitos formales del título», y no los del libelo.

Luego, no se resolverá en punto de la excepción previa específicamente nombrada, por cuanto tal hace mención es a los requisitos del escrito genitor (art. 82 y ss. del C.G.P.), y no en torno

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: «La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.» (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

a los precisos cuestionamientos del recurrente contra los «*requisitos formales de los títulos ejecutivos*», amén que, además de que el apoderado inconforme no realizó ningún argumento en tratándose de las formalidades de la demanda, el despacho, al momento de calificarla, no encontró que careciera de alguna.

3. Aclarado lo anterior, relíevase que, en el *sub examine*, el apoderado del extremo ejecutado pretende que se revoque el mandamiento de pago, proferido el 3 de diciembre de 2019, porque aduce que la cláusula décima primera de la Escritura Pública n.º 2846 de 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, contrastada con las obligaciones incorporadas en los pagarés, hacen que las acreencias ejecutadas carezcan de claridad.

Bajo esa explicación, al rompe, se resalta, que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, puesto que, la Escritura Pública reseñada no es el título ejecutivo cobrado, sino que lo son los pagarés n.º 001, 002, 003 y 004, por lo que el pacto contenido en la mentada cláusula del documento público, no tiene injerencia sobre los requisitos formales de los títulos valores.

3.1. En efecto, obsérvese, que en la demanda el ejecutante instó exclusivamente el pago de las sumas de dinero contenidas en los enunciados cartulares, y si bien se refirió a la aludida Escritura Pública, lo hizo a fin de pregonar que por medio de tal se generó la hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20093474, que garantizaba las obligaciones adquiridas por los convocados y que pretende hacer efectiva.

Precisamente por ello, la atacada orden de apremio, no incluyó como ejecutado al señor Álvaro Hernán Corzo López, pues reconoció «*que él no suscribió lo[s] apuntado[s] título[s] valor[es]*», ni a la demandada María Leonor López, en punto del «*pagaré n.º 003*», por el mismo motivo; además de que resaltó que «*en este evento no se está reclamando el pago de ningún emolumento contenido en [el] documento público*».

3.2. En este aspecto, es menester relieves, que la hipoteca es «*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*» (art. 2432 del Código Civil) y que si

bien, al constituirse por «*escritura pública*», es permitido que en ese documento también repose «*[el] contrato a que accede*» (art. 2434 *ib.*), allí no siempre se encontrará el pacto principal que luego se ejecuta.

Pero, además, es factible crear una hipoteca que garantice el cumplimiento de todas las obligaciones que los deudores hayan adquirido o adquieran en el futuro, en favor del acreedor, como sucedió en el caso *sub examine*, según se desprende de la lectura de la cláusula cuarta de la Escritura Pública n.º 2846 de 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

Siendo que, por eso, el canon 468 del Código General del Proceso, que contiene las «*disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*», permite el perseguir el pago «*de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*», y, en modo alguno, advierte que el título ejecutivo deba ser la escritura pública de hipoteca, ni menos, que lo dicho en ese documento desdibuje o afecte lo pactado en el «*título ejecutivo*» arrimado por el actor.

3.3. Así las cosas, el mandamiento de pago tantas veces aludido no se revocará, pues, como se denotó, se ciñó a lo puntualmente pactado en los cartulares que el demandante ejecuta (pagarés n.º 001, 002, 003 y 004); y, por tanto, el argumento esbozado por el apoderado recurrente, en torno a que la cláusula décima primera de la escritura pública no tiene unas condiciones claras, porque con ella puede entenderse que la obligación es de «*\$60.000.000*» y no del valor total de los pagarés, no tiene acogida por el despacho, ya que, insístase, esa manifestación se encuentra en el documento público de la hipoteca, foliatura que no contiene el título ejecutivo acá cobrado y que, entonces, no afecta los requisitos de expresividad, claridad o exigibilidad de los pagarés.

4. Con todo, si en gracia de discusión se dijera que la Escritura Pública n.º 2846 de 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, es el título ejecutivo base de las pretensiones, o que su redacción tiene injerencia directa en los

requisitos formales de los títulos valores en cita, tampoco le asiste razón al recurrente en la interpretación brindada a la cláusula en cuestión.

En efecto, denótese, que lo que en tal acuerdo se pactó fue una condición para poder realizar abonos a capital de forma anticipada, dentro del plazo concedido para el pago de la obligación de que allí se hablaba; de manera que, se indicó, que si los deudores en el término de «*un (1) año*» querían pagar capital tenían que estar al día con intereses y el valor de esos «*abonos anticipados*» debían superar los «\$5.000.000», mas no se afirmó, como equivocadamente lo entiende el recurrente, que la obligación acordada se tenía que cumplir en pagos de «\$5.000.000» por una anualidad y que por ello ascendía a la suma que señaló.

Luego entonces, ese puntual arreglo no reviste de oscuridad los términos incorporados en los pagarés, ni siquiera se refiere a ellos; ni menos, a los incluidos en la misma escritura pública; de modo que, se ratificará la orden de apremio.

5. Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE

No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez
(2)

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2020.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.° 021, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García